

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de seis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01110/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00091/NICOROM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia de los videos captados por las camaras de vigilancia ubicados sobre las avenida principales de la cabecera municipal de fecha 18 de mayo del 2014." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado solicitó al

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

particular, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, aclarara su solicitud de acceso a la información, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

"solicito haga mención acerca de los motivos los motivos por los que solicita los videos, lugar en específico, horarios o en su caso local, industria o comercio del cual requiere la información." (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el día tres de junio de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, desahogo el requerimiento de aclaración precisando lo siguiente:

"En relación a los motivos o causas por las que deseo los videos de vigilancia capturados por las cámaras de video vigilancia, hago de su conocimiento que el artículo 6 fracción I,III de la constitución Federal y 5 de la Estatal así como a lo establecido en el 4 de la Ley de Transparencia no me obliga a informarle los motivos o el para que o el porque en ese sentido y en un deber ser, usted Titular de la Unidad deberá dar atención pronta y expedita a mi requerimiento de información. Por otro lado me refiero a las cámaras ubicada en la avenida principal de acceso a nicolas romero a la altura del Coopel , Farmacia del Ahorro así como las cámaras ubicadas en esa avenida principal con un horario de 12 a 18 horas del día 10 de mayo del año en curso." (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el nueve de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Que para dar atención a lo solicitado me permito informarle que derivado de que lo solicitado son videos y por lo mismo siendo estos un sistema de grabación y reproducción de imágenes, que pueden estar acompañadas de sonidos y que se realizan a través de una cinta magnética, consistentes en la captura de una serie de fotografías (en este contexto llamadas "fotogramas") que luego se muestran en secuencia y a gran velocidad para reconstruir la escena original. Me permito hacer de su conocimiento que estos no pueden ser enviados a través de este Sistema de Acceso a la Información , motivo por el cual de conformidad

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que para dar seguimiento a su solicitud y en su caso entrega de la misma, estará a su disposición previo trámite correspondiente en Boulevard Arturo Montiel Rojas s/n, Col. Santa Anita la Bolsa (Dirección General de Seguridad Pública Municipal) en un horario de Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, por lo que podrá dirigirse directamente al Lic. Emmanuel Guerrero Betancourt, Coordinador del C4, a partir de la fecha y hasta los siguientes 15 días hábiles. Sin nada más que agregar, quedo a sus apreciables ordenes". (Sic)

QUINTO. El dieciséis de junio de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, precisa como Acto Impugnado lo siguiente *"la negativa de proporcionar la información publica de oficio (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como supuesto representante legal de **Tyco, S.A. de C.V.**, expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"se niega y se indica que tengo que acudir personalmente a las instalaciones del C4 de Nicolas Romero, siendo que no solicite un consulta insitu." (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

Posteriormente, en fecha catorce de julio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico a este Instituto mediante el cual informa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
NICOLÁS ROMERO 2013 - 2015



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Nicolás Romero, Estado de México, a 01 de julio de 2014.

UI/024/2014

C. [REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:**

**ATENCIÓN: C. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ SANTOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

Por medio del presente reciba atentos saludos, al tiempo que me permite informarle que en fecha 28 de mayo de 2014, fue registrada en el Sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), solicitud de información con número de folio 00091/NICOROMIP/2014, en la que se solicita: "copia de los videos captados por las cámaras de vigilancia ubicadas sobre las avenidas principales de la cabecera municipal de fecha 18 de mayo del 2014", a la que solicito aclaración en los términos siguientes: "Solicito haga mención acerca del o los motivos por los que solicita los videos, lugar en específico, horarios o en su caso focal, industria o comercio del cual requiere la información". Una vez aclarada la solicitud el particular insistentemente refiere a los videos y confunde mencionando una nueva fecha, por lo que se le hace la cordial invitación de acudir a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y previos los trámites correspondientes estarán a su disposición en C4, manifestando su inconformidad mediante la interposición del recurso de revisión 01110/INFCEM/IP/RR/2014 en fecha 16 de junio de 2014.

Por lo anterior y en atención a que la Lic. Josefina Román Vergara, comisionada del INFOEM, solicita la información para ser valorada en cuanto a su contenido muy atentamente pido a Usted, sea tan amable de remitir a esta Unidad de Información los videos de los días 10 y 18 de mayo del 2014 de las cámaras ubicadas en la avenida principal de acceso a Nicolás Romero a la altura del Coppel y Farmacia del Ahorro, en los horarios de 12:00 a 18:00 horas.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes para cualquier otra aclaración.

FOLIO: 024/2014		FECHA: 01/07/2014
DIRECCIÓN DE SEGURODAD PÚBLICA MUNICIPAL		
CORPORACIÓN POLICIAL		
DE:	MVR	ATENTAMENTE
OF:	024	LIC. JUAN CARLOS SOLANO DE LA O
FOLIO:	024/2014	JEFE DE DÉPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NICOLÁS ROMERO
RECIBIDO		

Av. Juárez s/n Col. Centro, Nicolás Romero, Estado de México C.P. 54400 Tel. 53712500

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Nicolás Romero, estado de México, a 24 de octubre de 2013
Oficio: DGSPMVCV/063/2013
Asunto: El que se indica

Lic. Juan Carlos Solano de la O
Jefe del Departamento de Transparencia
Y Acceso a la Información de Nicolás Romero
Presente.

En relación con su oficio H/024/2014 de fecha 01 del actual, me permito informar a usted, que en relación a los videos que solicitan en el recurso de revisión 01110/INFOEM/IP/RR/2014 de fecha 16 de junio del 2014, el Coordinador del C4 de Nicolás Romero Lic. Emmanuel Guerrero Belancourt, informa que cuenta con un sistema de video y/o grabación DVR (Digital Video Recorder) Modelo DS-7316HI-S, el cual solo permite recopilar el máximo de 30 días de grabación, por lo que no se pueden proporcionar los videos solicitados.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarme las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Sub Oficial Francisco Javier Martínez Santos
Jefe de Control Vehicular y Servidor Público Habilitado

Vto. Edo.
La Subdirectora Administrativa de Seg. Pub.

Maestra Reyna Angélica Flores Gutiérrez.

Poderosa Municipal AV. JULIA LÉON CCE CENTRO
Dirección de Seguridad Pública NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO
TEL: 58 25 12 00 AL 73

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01110/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el nueve de junio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día dieciséis de junio de dos mil catorce, esto es, al quinto día hábil, descontando del cómputo del término los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva **Tyco, S.A. de C.V.**, sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definirse lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: “*locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.*”¹

Asimismo, el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, disponía que dicho medio de control constitucional es improcedente cuando el acto reclamado no

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifanía Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 30. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: "Es el acto de representar o la situación

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como “*derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular*”.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesis, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva **Tyco, S.A. de C.V.** mediante documento legal alguno.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó debidamente precisado en los Resultados de la presente Resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado, previa aclaración desahogada, copia de los videos captados por las cámaras de vigilancia ubicadas en la avenida principal de acceso al Municipio de Nicolás Romero, de los días diez y dieciocho de mayo de dos mil catorce, en el horario de doce a dieciocho horas.

Posteriormente, el Sujeto Obligado informó al particular que derivado de que lo solicitado versaba en videos, los cuales son un sistema de grabación y reproducción de imágenes que pueden estar acompañadas de sonidos y que se realizan a través de una cinta magnética, consistentes en una serie de fotografías (llamadas fotogramas) que se muestran en secuencia a gran velocidad para reconstruir la escena original; éstos no podían ser enviados vía SAIMEX, por lo que para dar seguimiento a la solicitud puso a su disposición la información, previo trámite correspondiente, ante la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Inconforme con dicha respuesta, el particular se duele del cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado.

Bajo ese contexto, esta Autoridad, en su doble aspecto de ente garante del derecho de acceso a la información y como protector de los derechos personales analizó el expediente electrónico del SAIMEX y, a través de la Coordinación de Proyectos de la Ponencia, vía telefónica solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Obligado acudiera ante esta Autoridad con las grabaciones materia de análisis, a fin de contar con elementos suficientes para determinar la procedencia o improcedencia en la entrega de la información requerida, puesto que se estimó que dichas videogramaciones podían contener datos clasificados. Lo anterior, en estricto apego a los artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 44, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 44. Las Coordinaciones de Proyectos están adscritas a cada una de las Ponencias de los Comisionados y tienen las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la Ponencia a la que estén adscritas..."

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico por medio del cual adjunta el oficio número **UI/024/2014**, de fecha uno de

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

julio de dos mil catorce, en el cual se aprecia que el Titular de la Unidad de Información solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal las videograbaciones materia de análisis, a fin de atender al llamamiento realizado por la Coordinación de Proyectos de la Ponencia resolutora.

Ulteriormente, mediante oficio número **DGSM/CN/063/2013 (sic)**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece (*sic*), el Jefe de Control Vehicular y Servidor Público Habilitado hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado que el Coordinador del C4 de Nicolás Romero informó que cuenta con un sistema de video y/o grabación DVR (*Digital Video Recorder*), modelo *DS/SIJHI-S*, el cual permite recopilar máximo 30 días de grabación; por lo que, ya no podían proporcionarse los videos solicitados, materia del recurso de revisión **01110/INFOEM/IP/RR/2014**.

Ante tales consideraciones, este Instituto advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad hachas valer por el recurrente son fundadas pero inoperantes, debido a que existe una imposibilidad material de cumplimiento, tal y como se aprecia en las líneas siguientes:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, reflejó que contaba con la información solicitada, por lo que el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

el efectuar su estudio pues el propio Sujeto Obligado aseveró su existencia y la puso a disposición del particular.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado generó, administró y poseyó en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Dicho lo anterior, esta Autoridad advierte que el particular solicitó información relativa a videogramas de fechas diez y dieciocho de mayo de dos mil catorce, videogramas que, según el dicho del Sujeto Obligado, existieron hasta los días nueve y diecisiete de junio de dos mil catorce, respectivamente; por tanto, dicho Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud de información y entregar las videogramas materia de análisis, máxime que conocía las limitaciones de sus sistemas de grabación.

Lo anterior es así, puesto que no existió sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)”

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...
IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”

“Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.”

(Enfasis añadido).

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuitad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el SAIME, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIME a la entrega en su Oficina, limitó el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En estricto cumplimiento al artículo 30, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios esta Autoridad solicitó a la Dirección de Informática rindiera su opinión técnica inherente a las manifestaciones del Sujeto Obligado relativas a la imposibilidad de enviar videogramas (o bien fotogramas) por medio del SAIMEX y si existía algún reporte de imposibilidad técnica o pronunciamiento al respecto, recibido en dicha Dirección con motivo de la solicitud de acceso a la información número **00091/NICOROM/IP/2014**.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Informática del Instituto informó que no tenía reportado ningún registro de imposibilidad técnica por parte del Sujeto Obligado relativa a la solicitud de acceso a la información número **00091/NICOROM/IP/2014**. Además, manifestó que por cuanto hace a la posibilidad de enviar, a través del SAIMEX, videos, éstos efectivamente se pueden incorporar a dicho Sistema, siempre y cuando estén en formato digital, recomendando *.avi, *.mpeg, *.flv y *.mp4 y éstos sean comprimidos en *winzip* para que puedan ser reproducidos por cualquier reproductor de video. Sirve de sustento a lo anterior el correo electrónico de respuesta remitido por el Subdirector de Asesorías en Sistema de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que se plasma a continuación:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De: Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>
Fecha: 25 de junio de 2014 14:42:27 GMT-5
Para: Beatriz Guadalupe Castro Mendoza <beatriz.castro@itaipem.org.mx>
Asunto: Re: Opinión Técnica

LIC. BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MÉNDOZA
COORDINADORA DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico donde solicita si existe registro alguno de imposibilidad técnica reportada por el Ayuntamiento de Nicolas Romero para dar contestación a la solicitud con folio 00091/NICOROM/IP/2014, al respecto le comento que no se tiene reportada llamada alguna por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud en commento.

Así mismo en lo relativo a poder enviar a través de SAIMEX videos, al respecto le comento que efectivamente se pueden incorporar a este, archivos de video siempre y cuando estén en formato digital, recomendando *.avi, *.mpeg, *.flv y *.mp4, y estos deberán ir comprimidos en winzip para que sean aceptados por el SAIMEX y vistos por cualquier reproductor de video.

Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus ordenes.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Subdirector de Sistemas
Tel. (722) 2261980, Ext. 141

En este sentido es de señalar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

(Enfasis añadido).

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, **y previo aviso a este Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvén vía SAIMEX, y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

CUARENTA Y TRES.- *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

Bajo ese contexto, este Instituto advierte que el Servidor Público Habilitado no solicitó una prórroga del plazo para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, antes bien hubo una solicitud de aclaración que como ya se vio a lo largo del presente Considerando era improcedente, y aun así argumentó al particular el cambio de modalidad en la entrega de la información, aun cuando es su obligación hacer llegar la información vía SAIMEX a la Unidad de Información.

Así las cosas, es claro que el Sujeto Obligado debió hacer entrega de la información peticionada, vía SAIMEX, en su versión pública de ser procedente; pues a

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

la fecha en que dio contestación a la solicitud de acceso a la información, aun contaba con ella y en atención a las consideraciones de hecho y derecho ya expuestas; de ahí que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente devengan fundadas en un principio.

Pese a lo anterior, como fue mencionado al inicio del presente Considerando, y no obstante, que es fundada la Razón o Motivo de Inconformidad, referente a que no se le entregó la información solicitada al hoy recurrente en la vía solicitada; se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del recurrente, pues el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, debido a que, tal y como manifiesta el propio Sujeto Obligado, la información solicitada ya no obra en sus archivos, pues su sistema de grabación no almacena la información por más tiempo; por lo tanto, estamos ante la imposibilidad material de cumplimiento de esta Resolución.

Lo anterior, debido a que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo pues a nada llevaría ordenar la entrega de la información lo cual se traduce en un detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sin que se omita hacer mención que el declarar la Razón o Motivo de Inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras. Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio."

(Énfasis añadido)

Finalmente, y considerando que la información solicitada efectivamente existió y obro en los archivos del Sujeto Obligado se concluye que debe emitirse el Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; mediante el cual deben explicarse todas y cada una de las razones y motivos por las cuales la información peticionada ya no obra en sus archivos y así avalar mediante un órgano colegiado la imposibilidad material de cumplimiento en la que incurre, esto, de conformidad con los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud,

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

De todo lo expuesto, y ante lo fundado pero inoperante de la Razón o Motivo de Inconformidad hecha valer por el hoy recurrente, de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REMITA EL ACUERDO DE INEXISTENCIA QUE AVALE DE MANERA FECHACIENTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.**

Recurso de Revisión:	01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Lo anterior, no sin antes hacer mención expresa al Sujeto Obligado que debe atender las solicitudes de acceso a la información atendiendo a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y prontitud; por tanto, se le compele a atender a cabalidad las solicitudes de acceso a la información futuras, debiendo contemplar aquellas circunstancias especiales, como lo son las funciones técnicas de los equipos electrónicos con los que cuenta, que pudiesen llegar a transgredir el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información constitucional y cuidando en todo momento la protección de datos personales, mediante la elaboración de versiones públicas, de ser procedentes.

Así las cosas, se le recuerda al Sujeto Obligado que ante la omisión en cumplimentar la normatividad aplicable puede ser sancionado, en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas pero inoperantes las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO,** en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA** vía SAIME, de:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Acuerdo de Inexistencia de los videos captados por las cámaras de vigilancia ubicadas en la avenida principal de acceso al Municipio de Nicolás Romero, de los días diez y dieciocho de mayo de dos mil catorce, en el horario de doce a dieciocho horas.

Se compele al Sujeto Obligado a atender a cabalidad las solicitudes de acceso a la información subsecuentes; en virtud de que puede ser sancionado en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO